

Interlocutorio No. 036
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Arquitectura Ingeniería y Distribuciones S.A.S.
Demandado: Mario Fernando Becerra Gil
Radicado: 2020-000137-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 17 de noviembre de 2020 a través de apoderado judicial la Sociedad Arquitectura Ingeniería y Distribuciones S.A.S instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor MARIO FERNANDO BECERRA GIL, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.13 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.854.687), por concepto de capital contenido en el título factura de venta FVCD No. 719 del 28 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 28 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.196.738); por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No. FVCD No. 883 del 27 de febrero de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 30 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado a través del correo electrónico (15/12/2021 fls. 24-25), tal y como lo faculta el Decreto 806 de 2020; y ya que éste, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Sociedad ARQUITETURA INGENIERÍA Y DISTRIBUCIONES S.A.S. en frente de MARIO FERNANDO BECERRA GIL, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Estado Nro. 9 / 27 / 01 / 2022
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.